



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 039

RAD.: No. T-001-2023-00039-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ARCELIA GONZÁLEZ CHACÓN** contra **COOSALUD EPS S.A.**, a través de la señora **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la empresa **MARKET PLACE EVENT S.A.S.**, a través del señor **JHON WILBER VARELA ORTIZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca por cuanto la **EPS** accionada no ha realizado el pago de la licencia de maternidad otorgada por **126 días** desde el **21/11/2022** hasta el **26/03/2023**.

Como sustento manifiesta que se encuentra afiliada en la **EPS** accionada en calidad de cotizante, a través de la empresa **Market Place Event S.A.S.**, la cual realiza el pago de aportes con destino al **SGSSS**, de manera consecutiva hasta la actualidad. Que debido a que se encontraba en estado de gestación y dio a luz, le expedieron la licencia de maternidad por **126 días** desde el **21/11/2022** hasta el **26/03/2023**, y que aún no ha sido pagada por parte de la **EPS** tutelada, por lo que considera que se le están violando los derechos que invoca, como quiera que el no pago le esta ocasionando un perjuicio económico.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados y se le ordene a la **EPS** demandada que le pague la licencia de maternidad que le fuera generada por su médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1083** del **20 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente la notificación a la accionada y vinculados, concediéndoles el término de un día para

que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Ministerio de Salud y Protección Social. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita que se exonere de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional y se ordene a la **EPS** accionada el pago de la licencia de maternidad, toda que vez, es la responsable de su reconocimiento.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **20/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 38 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

iii) Market Place Event S.A.S. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, y solicita y se ordene a la **EPS** accionada el pago de la licencia concedida, como quiera que ha realizado todos los pagos a seguridad social.

iv) Coosalud EPS. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **21/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 9 del expediente electrónico de la presente tutela, en el cual indica que el Área de Prestaciones Económicas ya liquidó y aprobó la licencia, “a favor del aportante **EMPRESA MARKET PLACE EVENT BPO SAS** identificada con NIT 901420179 por valor de \$2.800.000, la cual fue programada para pago en fecha 24 de febrero de 2023” por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

FECHA DE RADICACION	CONTINGENCIA	DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE_USUARIO	CEDULA	NET_APORTANTE	NOMBRE_APORTANTE	VALOR A PAGAR	NO_CUENTA	TIPO
06/01/2023	LIC	CC		GONZALEZ CHACON CARMEN ARCELIA	1092335445	901420179	MARKET PLACE EVENT BPO SAS	2800000	1582026017	AHC

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** establecer si el presente asunto se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada manifiesta que procedió a liquidar y aprobar el pago de la licencia de maternidad a favor del empleador de la tutelante, programándola para pago el **24/02/2023**, por valor de **\$2.800.000,00 M/Cte.**; o si por el contrario, **ii)** teniendo en cuenta que no obra en el expediente, a la fecha de proferir el presente fallo, constancia del pago de la prestación económica, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1333 de 2018, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, ésta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y los derechos del recién nacido, como sucede con el pago de las licencias de maternidad.

El máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado reglas para el pago de las licencias de maternidad, bien sea en su totalidad, o bien proporcional al tiempo cotizado, señalando que:

“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad.** Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.

De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer **deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó.**”

Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) **el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo,** (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Es del caso tener en cuenta igualmente, que respecto al término para impetrar la acción de tutela a fin de reclamar la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que:

² Sentencia T-049 de 2011.

*"(...) la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, **siempre y cuando cumpla con dos requisitos:** (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento³; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo."⁴*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la accionada manifiesta que procedió a liquidar y a aprobar el pago de la licencia de maternidad reclamada a favor del empleador; o si, a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos que invoca, teniendo en cuenta el empleador en su respuesta indica que no ha recibido el pago, y no obra en el expediente constancia de ello.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente, que a la tutelante le fue expedida la prestación económica – licencia de maternidad –, por parte de la especialista en Ginecología y Obstetricia tratante, **Dra. Paola Isabel Ruíz Torres**, así:


Trabajamos con sentido humano

MEDICAL DUARTE ZF S.A.S
NIT: 900479642-9
INCAPACIDAD MEDICA #75578

IDENTIFICACION: CC 1092335445	NOMBRE: CARMEN ARCELIA GONZALEZ CHACON	NO 1092335445 - CC	EDAD: 36 AÑOS	SEXO: F
FECHA DE INGRESO: 2022-11-21	Nº. INGRESO: 3032247	FECHA SOLICITUD: 2022-11-22		
CLIENTE: COOSALUD EPS-C	PLAN: COOSALUD EPS-C	TIPO AFILIADO: COTIZANTE	RANGO: A	
MAIS: MATERNO PERINATAL	MAIS: MATERNO PERINATAL			DEPENDENCIA: NO APLICA
CIUDAD DONDE LABORA: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER				

INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD

TERCERO: GINECO-OBSTETRICIA
SERVICIO: GINECO-OBSTETRICIA
FECHA DE EMISION: 2022-11-21
FECHA DE TERMINACION: 2023-03-25
DURACION: 126
PRORROGA: NO

OBSERVACION:
*

DIAGNOSTICO(S):
O029 - PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION

MEDICO TRATANTE


PAOLA ISABEL RUIZ TORRES
CC: 1232389124
GINECOLOGO - OBSTETRA

En este orden de ideas, el caso objeto de estudio se centra en determinar si en el presente caso se presenta el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hechos superado, o si hay lugar a reconocer vía tutela la licencia de maternidad antes mencionada a la tutelante, señora **Carmen Arcelia González Chacón**, que surgió con ocasión del nacimiento de su menor hija el **21/11/2022**; prestación económica que manifiesta la **EPS** tutelada en su respuesta que ya liquidó y aprobó, por la suma de **\$2.800.000,00 M/Cte.**, procediendo a programar el pago para el **24/02/2023**, aportando como prueba de ello el siguiente pantallazo.

³ Ídem.

⁴ Sentencia T-554/12

RE: VENCE 21/02 Tipo Documento : ADMISIÓN DE TUTELA, Accionante : CARMEN ARCELIA GONZALEZ CHACON

Margareth Correa Perez

Mar 21/02/2023 4:21 PM

Para: Danna Marcela Balcarcel Quintana <dmbalcarcel@coosalud.com>; Karen Ehrhardt Gutierrez <kehhardt@coosalud.com>

CC: Area Jurídica Norte de Santander <area juridica nortesantander@coosalud.com>

Saludos cordiales.

Se inicia gestión de pago de las prestaciones económicas a nombre de la afiliada GONZALEZ CHACON CARMEN ARCELIA CC. 1092335445.

Programado para el 24 de febrero/2023.

FECHA DE RADICACIÓN	CONTINGENCIA	DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	NOMBRE_USUARIO	CEDELA	MT_APORTANTE	NOMBRE_APORTANTE	VALORA PAGAR	NO_CUENTA	TIPO
08/01/2023	LIC	CC		GONZALEZ CHACON CARMEN ARCELIA	1092335445	901420179	MARKET PLACE EVENT SPO SAS	2800000	1562028017	AHC

En este orden de ideas, si bien es cierto, la entidad accionada, **Coosalud EPS S.A.**, manifiesta que procedió a liquidar, aprobar el pago de la prestación económica, programando el mismo para el **24/02/2023**; no es menos cierto que, la sociedad vinculada, en su respuesta, recibida el **21/02/2023**, no manifiesta que haya recibido pago alguno, por el contrario, solicita se le ordene el pago a la accionada, como también, es de advertir que, a la fecha de proferir el presente fallo, no se ha recibido constancia o evidencia alguna de que se haya realizado el pago en mientes.

Corolario a lo anterior, al no existir, se itera, constancia de que se la fecha se haya realizado el pago de la prestación económica en mientes, no se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, razón suficiente para que el Juzgado proceda a tutelar el derecho al mínimo vital y seguridad social de la accionante, señora **Carmen Arcelia González Chacón**, disponiendo que la **Coosalud EPS S.A.**, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la accionante, bien sea directamente, o a través de su empleador, como lo indicó en su respuesta, exhortando igualmente a la sociedad **Market Place Event S.A.S.**, que en caso de que le haya sido consignada la prestación económica en mientes, proceda a realizar el pago a la tutelante de manera inmediata.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante, señora **CARMEN ARCELIA GONZÁLEZ CHACÓN**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. – ORDENASE en consecuencia de lo anterior que la accionada, **COOSALUD EPS S.A.**, a través de la señora **ROSALBINA PÉREZ ROMERO**, en su calidad de Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **PAGAR** a la tutelante, señora **CARMEN ARCELIA GONZÁLEZ CHACÓN**, la prestación económica – licencia de maternidad – que le fue otorgada por su especialista en Ginecología y Obstetricia tratante, **Dra. PAOLA ISABEL RUÍZ TORRES**, comprendida entre el

21/11/2022 y el **26/03/2023**, por **126 días**, teniendo en cuenta que obra constancia en el presente expediente de que la **EPS** accionada ya procedió a liquidarla y aprobarla, programando igualmente su pago.

TERCERO. – **EXHÓRTASE** a la vinculada, sociedad **MARKET PLACE EVENT S.A.S.**, a través del señor **JHON WILBER VARELA ORTIZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; para que, en caso de que le haya sido consignada la prestación económica en mientes, proceda a realizar el pago a la tutelante, señora **CARMEN ARCELIA GONZÁLEZ CHACÓN**, de **MANERA INMEDIATA**, sin dilaciones de índole administrativo.

CUARTO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

QUINTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEXTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

